

INDETERMINACIÓN NORMATIVA, DEBILIDAD PROFESIONAL.

/

UNDEFINED LAWS, PROFESSIONAL WEAKNESS.

Barea Romero, Cristóbal

Inspector de Educación del Servicio de Inspección Educativa de Sevilla.

Cristobal.barea.edu@juntadeandalucia.es

Resumen

A partir de la comparación de la normativa autonómica actual sobre organización y funcionamiento de la inspección de educación se establecen algunas de sus riesgos. Se cuestiona si es posible el pleno cumplimiento del mandato constitucional de inspeccionar el funcionamiento del sistema educativo con la normativa vigente. Tras considerar los elementos constitutivos básicos de las órdenes y decretos de organización y funcionamiento autonómicos actuales, se centra en la dependencia orgánica y funcional y en la estructura territorial de los servicios de inspección. La conclusión principal es que, la indefinición o indecisión normativa no contribuye al desarrollo profesional del servicio de inspección ni al cumplimiento de sus cometidos competenciales. Es necesario avanzar en los mínimos comunes de la inspección educativa propuestos por las distintas asociaciones.

Palabras clave: inspección; organización; funcionamiento; ley

Abstract

After considering the current regional regulations on the organization and functioning of the Inspectorate of Education, some of its risks are established. The full compliance with the constitutional mandate to inspect the functioning of the educational system with current regulations is questioned. We analyze the basics elements of the laws, focuses on the organizational and functional dependence and territorial structure of inspection services. Finally, we conclude that the

vagueness of the rules does not contribute to the professional development of inspection. It suggests that is necessary to tackle the progress and advance on the common minimum given by the associations, is needed.

Key words:

Inspectorate of Education, organization, performance, law

INDETERMINACIÓN NORMATIVA, DEBILIDAD PROFESIONAL.

¿Las normativas autonómicas sobre organización y funcionamiento de la inspección educativa permiten el cumplimiento del mandato constitucional de inspeccionar el funcionamiento del sistema?

Esta es la cuestión inicial, la hipótesis que, el desarrollo normativo que las regula, tanto en el estado como en las CCAA, dificulta el pleno cumplimiento de este mandato.

Una segunda cuestión es si, tras los múltiples diagnósticos de la situación de la inspección y el establecimiento de mínimos comunes por las asociaciones de inspectores, se ha avanzado o no.

1. INTRODUCCIÓN: DEBILIDADES Y RIEGOS

La historia de la inspección educativa en España es reflejo fiel de su historia política y social tanto de su macropolítica, regímenes y gobiernos, como en las peripecias micropolíticas de los grupos de intereses que la han formado y circundado. Un ejemplo, los cambios en su regulación anterior a la República, la reformas del Decreto 2 de diciembre de 1932, la involución dentro de la república y la posterior legislación de la dictadura. Ya eran cuestiones de disputas, el nombramiento, la especialización, el aumento de plantillas, la adscripción a zonas, el derecho a permanecer en ellas, la preeminencia de las funciones de control o las pedagógicas.

En democracia, igualmente, los diversos vaivenes políticos y legislativos dieron

lugar a la convivencia de diferentes cuerpos de inspectores, de diferentes modos de acceso, casi desaparición con la Ley 30/84 de medidas de reforma de la función pública, a notables cambios en las competencias de los inspectores, y al paso de un régimen centralizado al autonómico con la transferencia de competencias, etc.

Evidentemente, la inspección, como parte del sistema educativo y de la administración, ha sufrido su misma falta de estabilidad y por otra parte, no puede sino cumplir los mandatos que los poderes políticos legislan en representación de los ciudadanos, pero es innegable que el desarrollo profesional de la inspección educativa ha estado mediatizado más por las coyunturas legislativas que por la lógica pertenencia y dependencia de la administración.

Todo esto evidencia una serie de riesgos que podemos resumir en tres principales, indefinición profesional, posibilidad de instrumentalización política y como consecuencia riesgo de intrascendencia o incluso de inutilidad en el sentido de incumplimiento de las tareas que le corresponden. Hecho que contrasta con la considerable carga de trabajo que desarrolla la inspección.

Estas debilidades se han manifestado en una regulación normativa insuficiente que no clarifica nítidamente los siguientes aspectos susceptibles de conflicto:

- La dependencia orgánica y funcional dentro de la administración educativa.
- La Formación inicial y permanente: profesionalización.
- Funciones y competencias claramente definidas.
- Organización del trabajo: conciliar el trabajo en equipo con autonomía necesaria.
- Órganos colegiados y principio de jerarquización.
- Estructura territorial: zonas equipos y referencialidad.
- Forma de acceso y provisión de vacantes.

Por otro lado, algunos inspectores han señalados algunas de las dicotomías, antinomias, paradojas o **contradicciones de la inspección**: especialización

versus internivelaridad; trabajo en equipo frente a independencia; control-asesoramiento; cuerpo administrativo y docente; actuación centrada en los centros o más en la evaluación sistémica, etc. Estas dicotomías tampoco quedan claramente decididas en la legislación.

Este cuerpo, aunque no tanto como ocurre en otras disciplinas y oficios, es proclive al autoanálisis y a la reflexión sobre el rol del inspector. Son numerosos los artículos y estudios donde se hace balance y descripciones de la situación de la inspección y las expectativas de futuro. Los riesgos y debilidades, nombrados con distintas formulaciones, son recurrentes en estas reflexiones, por ejemplo en los diferentes artículos de la revista, “Avances en Supervisión Educativa”, dedicados a la situación de la inspección en Madrid, Valencia, Murcia, Cataluña, Andalucía, etc.

También, en distintos momentos, en congresos de las distintas asociaciones, en foros sobre educación, o por parte de las distintas asociaciones de inspectores (ANIE, USITE, INSPECTIO, FADIDE) se han elaborado **programas de mínimos** del modelo de inspección que se pretende. Así, en distintos Congresos de ADIDE, como el de Asturias en el año 2003 o el de Aragón en el 2004.

Adide federación mantiene los puntos programáticos que propugna en su página web, sobre organización, funcionamiento, profesionalización, acceso, promoción y las condiciones laborales, etc.

¿Cuál es el balance? ¿Avance o retroceso? Si analizamos la situación en el conjunto de las comunidades autónomas desde la perspectiva del desarrollo normativo para evitar la indefinición que decimos, y de los problemas en oposiciones y provisión de vacantes por ejemplo, en algunas de las comunidades, concluimos que mucho no se ha avanzado.

2. LA SITUACIÓN ACTUAL

Para responder a la pregunta inicial y valorar en qué situación nos encontramos, tras nombrar el marco normativo estatal, vamos a repasar la normativa vigente en cada una de las CCAA, en contraste con algunas de las propuestas de las

asociaciones, centrándonos fundamentalmente en dos aspectos:

A. Dependencia administrativa de la inspección de educación

B. Organización territorial

Como decíamos anteriormente la comparación del desarrollo autonómico de los distintos elementos de la organización y funcionamiento es recurrente. Por ejemplo:

- Rogelio Medina Rubio en el 93: las funciones y atribuciones en 7 CCAA.
- Teixedó Planas en el 97: también compara funciones y atribuciones en 5 comunidades
- José María Vera Mur en 2005 compara en 11 comunidades las funciones y atribuciones, la estructura orgánica y la forma de acceso.
- Tomás Secadura Navarro ya compara en las 17 CCAA más el MEC sus principios organizativos en 2008 y sus planes de actuación en 2011.

El artículo 27.8 de la CE sigue legitimando jurídicamente el sentido de la función supervisora de la educación. Del “los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el funcionamiento de la educación para garantizar el cumplimiento de las leyes” a los tres ejes funcionales básicos: supervisión, asesoramiento y evaluación. Este mandato (algunos emplean el término “misión” tal vez excesivo) se ha desarrollado en los distintos títulos de las leyes orgánicas de educación en diversa profundidad pero con un esquema común desde la LOGSE.

Muñoz Arnau en “*Derechos y libertades en la política y la legislación educativa*” (2010) encuadra este punto 8 del decálogo constitucional sobre educación, entre los de especial protección como derecho fundamental dentro de los medios de acción de los poderes públicos para asegurar los derechos y libertades educativas, junto con la programación general de la enseñanza y la creación de centros. El desarrollo de este artículo en las leyes orgánicas de Educación no se ha correspondido con esta importancia.

En la vigente Ley Orgánica de Educación de 3 mayo de 2006, **LOE**, en su Título VII, no modificado por la LOMCE, se hace referencia a las competencias de las distintas administraciones territoriales para organizar la inspección, se regulan sus funciones y atribuciones, el acceso y la posibilidad de organizarse por especialidades o perfiles profesionales. Además las funciones de la Alta Inspección.

Hay más o menos consenso en la enumeración de las funciones y atribuciones, no tanto en la forma de acceso y la posibilidad de especialización. Otro asunto es el contraste entre la norma y la realidad, por ejemplo entre las funciones y atribuciones de la Alta Inspección y su real desempeño e incidencia en las comunidades con lengua propia.

La progresiva asunción de estas competencias educativas por **las diecisiete comunidades autónomas desde los años 80**, ha ido acompañada del desarrollo de la reglamentación sobre organización y funcionamiento de la inspección educativa. Este desarrollo ha sido diverso en cada comunidad autónoma y muchas veces con notoria desvinculación de las distintas leyes orgánicas de educación. Algunas comunidades continúan con la legislación del MEC sin actualizar claramente sus funciones con conocidas consecuencias en Valencia por ejemplo (Cf. artículo “la inspección semidesnuda” de Rogeli Santamaría Luna). Otras han promulgados diferentes decretos, ordenes y reglamentos así como planes de actuación o directivos para articular su organización y funcionamiento. Las normativas más recientes son las de la Rioja y Canarias. Este desarrollo dispar también contribuye a la ambigüedad. En Andalucía existe desarrollo de la normativa, pero sería necesaria una actualización del Decreto del 2002, más que de la Orden de Organización y Funcionamiento del 2007.

Las Leyes de Educación autonómicas como la de Andalucía o Extremadura no prestan excesiva atención a la inspección, hecho significativo de lo que decimos.

Tras el análisis de la legislación vigente en el año 2014 en cada una de las CCAA se desprende un modelo organizativo semejante cuyos **elementos esenciales o**

mínimos son los siguientes:

- **Objeto y Ámbito de aplicación. Fines.**
- **Funciones.**
- **Atribuciones.**
- **Ejercicio de la Inspección de Educación.**
- **Principios de organización.**
- **Dependencia de la Inspección de Educación.**
- **Estructura de la Inspección de Educación.**
- **Organización Territorial de Educación.**
- **Adscripción a zona.**
- **Planes de actuación Generales y Provinciales.**
- **Acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.**
- **Provisión de puestos de trabajo accidentales.**
- **Formación.**
- **Evaluación. Memoria Anual.**
- **Otros: visita de inspección; tipos de documentos, etc.**

Las 5 primeras comunidades con competencias presentaban en la legislación inicial más diferencias, que apuntaban a distintos modelos de inspección. Posteriormente han convergido en un modelo en general muy parecido. No obstante esta semejanza, como decíamos al principio, las divergencias existentes muestran las problemáticas y dicotomías de esta organización administrativa encuadrada dentro del servicio público de la educación. Adelantamos algunas de ellas: la dependencia orgánica, la organización territorial, la delimitación de funciones y atribuciones, el acceso al cuerpo y la provisión accidental.

Así pues, vamos a comparar brevemente los dos elementos que decíamos antes en el momento actual, pero antes, insistir en que los otros elementos también apuntan a la misma conclusión: la indeterminación normativa provoca debilidad profesional.

Con respecto a las **funciones y atribuciones**, es evidente que las competencias

claramente delimitadas de un organismo es requisito indispensable para su existencia. En general las autonómicas reproducen las estatales, conservando en algunas funciones directivas de planificación o escolarización por ejemplo.

Las actividades que deben ser propias y exclusivas de la Inspección son las que se derivan de sus funciones. Creemos que se deben establecer claramente en la normativa las actividades exclusivas de los inspectores de educación y que no pueden realizar otros profesionales que no sean inspectores, que se considere como función exclusiva de la Inspección la de realizar la evaluación externa de los centros educativos, de la función docente y de la función directiva.

Es significativo en este sentido la lucha por el terreno competencial con otros entes como agencias de evaluación que nacen, crecen y en ocasiones desaparecen. Persiste pues la irresolución normativa en este elemento.

Del mismo modo la **renovación de los puestos de inspección** por un medio u otro ha sido históricamente fuente de problemas y de susceptibilidades políticas.

A pesar de la regulación estatal del procedimiento de oposición y concurso, en este ámbito existe también diversidad de situaciones en el desarrollo de las órdenes de convocatoria de cada comunidad, pudiendo extraerse también que a mayor indefinición y ambigüedad normativa, mayor discrecionalidad, falta de transparencia y pérdida de profesionalidad técnica.

Del mismo modo **la provisión accidental** o provisional también está sujeta a múltiples variantes en las distintas comunidades tanto en las formas de provisión como en la evaluación del desempeño. En algunas comunidades los inspectores accidentales, pasan un procedimiento de evaluación proponiendo la renovación de la comisión de servicios o su finalización, los dos primeros años en Cantabria por ejemplo.

Como venimos diciendo, tampoco, en este apartado, la normativa contribuye a la estabilidad ni a la profesionalización.

Desarrollamos un poco más la comparación de los dos elementos que decíamos:

1. A. DEPENDENCIA Y ORGANIZACIÓN.

COMUNIDAD	DEPENDENCIA	ORGANIZACIÓN
-----------	-------------	--------------

ANDALUCÍA	Viceconsejería: orgánicamente. Delegaciones Territoriales: funcionalmente	Inspección central: Inspector General. Y tres inspectores centrales. Inspector Jefe, I.J. Adjunto. Coordinadores e inspectores de referencia.
ARAGÓN	Dirección General de Política Educativa	Inspector General, de Inspección y evaluación. Inspectores regionales. Jefes de Servicio, jefes de distritos e inspectores de referencia.
ASTURIAS	Consejería Educación	Inspector General. Inspector Adjunto, Jefe de distrito. Inspectores de referencia.
BALEARES	Departamento de Inspección dentro de la consejería de Educación.	Director del departamento. Dos Inspectores Adjuntos al jefe del Departamento. Inspectores coordinadores de demarcaciones y de áreas específicas.
CM	Órgano gestor de la consejería de Educación.	Inspección general, Inspección provincial. Inspectores centrales. J. Adjuntos y equipos de zona con coordinador. Mínimo 3 inspectores.
CyL	D. G. Coordinación Inspección y programas educativos. Área de IE	Jefe de Área de Inspección, coordinadores de distritos y de referencia.
CANTABRIA	Viceconsejería Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa,	Inspector jefe, inspector/es jefe/s adjunto/s, inspectores jefes de distrito, inspectores coordinadores de equipo de área, inspectores de educación y la sección de gestión administrativa y apoyo a la inspección.
CATALUÑA	Departamento de enseñanza. Subdirector General de IE. Orgánica. Delegación provincial.	Subdirector General de IE. Dos Inspectores Generales y dos adjuntos. Inspector jefe, inspector jefe adjunto y coordinadores territoriales.
EXTREMADURA	Secretaría de Educación	Jefe de Servicio, J. Adjunto, coordinadores de distrito.
GALICIA	Orgánica: D.G. De ordenación educativa. Funcional. Del delegado provincial y del Subdirector General de IE.	Subdirección General de Inspección Educativa, Jefe del Servicio de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, Jefe del Servicio de Coordinación y Planificación de la IE, Jefes de

		Servicios e inspectores de referencia
MADRID	Viceconsejería Educación. SD. G. de IE.	Subdirección General de Inspección Educativa, los Jefes de Área, los Jefes de las Inspecciones Territoriales de Educación y, en su caso, los Jefes Adjuntos. Coordinadores.
MURCIA	Secretaría G. de Educación	Jefe de Inspección de Educación, cuatro I. Adjuntos.
NAVARRA	Departamento educación. D.G. Inspección y Servicios	Jefe Servicio, J.Adjunto, coordinadores de zonas.
RIOJA	Consejero Educación	Jefe de Servicio, coordinadores de Equipos.
VALENCIA	Secretario Autonómico de la Consellería de Cultura, Educación y Deporte	Jefe de la Inspección Central y un equipo de tres inspectores centrales. Unidades Territoriales de Inspección Educativa. Coordinadores.
PV	Viceconsejería Educación.	Inspección central: I. General y 3 inspectores centrales. Inspector Jefe. Depende de delegado territorial.

Dependencia y organización de la Inspección en cada una de las CCAA.

La teoría de sistemas aplicada a las organizaciones administrativas considera un órgano de supervisión de cada uno de sus elementos. Este órgano requiere autonomía para hacer efectivo el trasvase de información y garantizar el funcionamiento del sistema.

Así mismo, las leyes administrativas ([Ley 30/1992](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o la [Ley 9/2007, de 22 de octubre](#), de la Administración de la Junta de Andalucía.) distinguen los órganos y las unidades administrativas atendiendo a su integración en el organigrama de la Administración pública, su dependencia jerárquica, sus competencias delimitadas y la previsión económica necesaria para su

funcionamiento. Entendemos que, en ambos sentidos, el encaje normativo actual de la inspección educativa no facilita esta función, a la vista de lo regulado en las distintas CCAA.

Esta es la dependencia establecida en los distintos decretos, ordenes de organización y funcionamiento de la inspección de educación o los que determinan la estructura de las Consejerías o Departamentos de Educación.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN: ASTURIAS, RIOJA,
VICECONSEJERÍA: ANDALUCÍA, CANTABRIA, PAÍS VASCO, CANARIAS,
MADRID (SUDIRECCIÓN GENERAL INSPECCIÓN EDUCATIVA),
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. MURCIA,
SECRETARÍA AUTONÓMICA DE EDUCACIÓN: VALENCIA,
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN EDUCATIVA: GALICIA,
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA EDUCATIVA. ARAGÓN,
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INPECCIÓN: CATALUÑA,
DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DENTRO DE LA CONSEJERÍA:
BALEARES, NAVARRA,
SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN: EXTREMADURA.

Hay diferencias significativas entre las que dependen directamente del máximo responsable de la Consejería, de la Viceconsejería, de la Secretaria General o de una Dirección General.

Adide federación considera al menos dependencia directa del responsable inmediato tras el titular de la consejería de educación, de la Viceconsejería en la mayoría de las comunidades, ya que sus funciones son globales y hacer depender la inspección de una Dirección General concreta, se entiende que resta independencia.

En Andalucía la inspección depende funcionalmente de la Viceconsejería, orgánicamente de los titulares de las delegaciones provinciales de acuerdo con el artículo 17.4 del Decreto 115. Persiste la ambigüedad de la dependencia orgánica y funcional. De facto no hay claridad entre lo funcional y orgánico de estas dependencias. Una posibilidad sería que la dependencia fuera única al más alto

nivel administrativo.

La consecuencia más importante de esta ambigüedad o falta de encaje normativo acorde con su función, es que el establecimiento y el desarrollo de los planes de actuación puedan estar condicionados más allá de las líneas generales de trabajo. Concluimos también, pues, de este apartado que las normas autonómicas en general no contribuyen a clarificar la situación de la inspección acorde con sus funciones.

2. B. LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y LA ADSCRIPCIÓN A ZONA.

COMUNIDAD	ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y ADSCRIPCIÓN
ANDALUCÍA	<ul style="list-style-type: none"> • 8 Servicios provinciales y zonas en cada provincia. • Adscripción: 5 años, delegado territorial a propuesta del Jefe de Servicio.
ARAGÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Delegaciones provinciales; distritos con jefes de distritos. • 4 años, a propuesta Jefe de Servicio.
ASTURIAS	<ul style="list-style-type: none"> • 4 distritos. • 6 años, a propuesta Jefe de Servicio. Criterios de territorialidad y eficiencia en las actuaciones, perfil profesional acorde con las enseñanzas.
BALEARES	<ul style="list-style-type: none"> • Inspectores en demarcaciones de 3 a 5 años. • Criterios: Experiencia profesional del inspector. Mayor antigüedad en la demarcación. Mayor antigüedad en los cuerpos de inspectores. Mayor antigüedad en el desarrollo de la función inspectora.
CM	<ul style="list-style-type: none"> • Delegaciones provinciales, zonas educativas. • 4 años. Adscripción internivelar.
CyL	<ul style="list-style-type: none"> • Distritos en cada provincia. • 5 años, internivelar.
CANTABRIA	<ul style="list-style-type: none"> • 2 Servicios, Zonas educativas y centros de referencia. • Criterios en orden: ponderación.
CATALUÑA	<ul style="list-style-type: none"> • Delegaciones provinciales y áreas entre 5 y 8 inspectores. • Coordinadores de áreas, por especialidades, experiencia por áreas

	equilibradamente.
EXTREMADURA	<ul style="list-style-type: none"> • Distritos.
GALICIA	<ul style="list-style-type: none"> • Delegaciones provinciales, sectores y subsectores. • Oído la Junta provincial, con criterios: las necesidades educativas de cada sector, las prioridades del inspector, la experiencia profesional y la antigüedad en el cuadro de personal, en el cuerpo y como funcionario.
MADRID	<ul style="list-style-type: none"> • 5 Inspecciones Educativas Territoriales, Distritos de Inspección. • 4 años Inspector-Jefe, oídos interesados y Director de Área Territorial. Antigüedad.
MURCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Distritos.
NAVARRA	<ul style="list-style-type: none"> • Zonas educativas. • 3 a 5 años.
RIOJA	<ul style="list-style-type: none"> • 3 Equipos de zonas.
VALENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Circunscripciones. • Nivelar.
PV	<ul style="list-style-type: none"> • Zonas, Circunscripciones y unidades territoriales. • 3 a 6 años por el Inspector General, a propuesta de las Jefaturas de Inspección, oídos los Inspectores. Especialización y perfiles lingüísticos.

La organización Territorial y a la adscripción en las CCAA.

La estructura organizativa es muy parecida en las CCAA, se equilibra el principio jerárquico con el de participación y coordinación en general. El modelo es heredado de la legislación preautonómica:

Inspección General con inspectores centrales o de áreas que varía en número. Inspectores Jefes en cada provincia. Inspectores Jefes adjuntos. Coordinadores de zona e inspectores de lotes de centros por circunscripciones. Se contempla en general un consejo provincial, uno regional y otro de coordinación con los jefes provinciales.

Aunque se consideran diferentes formas de organización por áreas estructurales

o por especialidades los equipos adscritos a zonas geográficas son realmente los operativos. T. Secadura llama a esto principio territorial, lo prioritario es el centro.

Territorialmente también se copia el modelo anterior en cada una de las provincias: una vez definidos los distritos se asignaban los respectivos Equipos de inspección, que debían tener una composición internivelar y funcionar de forma colegiada en la ejecución del Plan Provincial de Actividades.

Igualmente ahora: en cada provincia se establecen zonas, distritos o circunscripciones y dentro de estas, reparto de centros de referencia. En algunas comunidades se contempla la referencialidad abierta. Por ejemplo en Andalucía dentro del último Plan General de Actuación. Poner el acento en la referencialidad o no, implica modelos distintos que priman el trabajo más conjunto de los equipos en las zonas o la clara referencia de un inspector a un conjunto de centros. Adide propone como modelo una inspección centrada en la intervención en los centros conciliando ambos principios. La normativa en general aunque da más importancia a la estructura jerárquica que a la coordinación y participación posibilita esta por distintos medios.

Con respecto a la **adscripción a zona** varía el tiempo (el Decreto de 1932, consideraba la permanencia en zona como signo de independencia y consideraba un mínimo de 3 y un máximo de 6 años): algunas comunidades consideran desde un año, otras seis.

En cuanto a la **forma de adscripción**, el modelo general es el siguiente: oído el consejo, a propuesta del jefe de servicio provincial, y teniendo en cuenta de forma ambigua, las necesidades del servicio, la experiencia previa y sobre todo la antigüedad. **Galicia** se realiza en diciembre con la siguiente prelación: antigüedad en la provincia como funcionario de carrera de uno de los cuerpos de Inspección Educativa, antigüedad en uno de los cuerpos de Inspección Educativa y antigüedad como funcionario docente.

En Canarias se establecen prelación de criterios:

1. La antigüedad en el Cuerpo de Inspectores de Educación

2. La experiencia acreditada de servicios efectivos en la Inspección.
3. La adecuación del perfil profesional a las necesidades de eficiencia organizativa.
4. La experiencia profesional acreditada en la docencia.

Con una ponderación porcentual del sesenta y cinco por ciento para el primero, del veinte por ciento para el segundo, del diez por ciento para el tercero y de un cinco por ciento para el cuarto, según el orden de los mimos.

Vemos que en esto la norma tampoco es clara. Los criterios técnicos deberían ser los únicos a tener en cuenta, equilibrio de especialidades, y experiencia en las distintas zonas.

En la mayoría de las CCAA las **funciones de los coordinadores de zonas** son de organización del Plan de Actuación a desarrollar en la zona geográfica de referencia y de asesoramiento a la Jefatura de Servicio.

Hay una tendencia a ampliar las funciones de estos coordinadores, con mayor poder directivo para facilitar la coordinación, el trabajo en equipo, la homologación etc. En Cantabria por ejemplo, en la Orden de 2011 en el artículo 9 se especifica: "para garantizar el ejercicio de las funciones descritas en el apartado anterior, los inspectores jefes de distrito tendrán conocimiento del contenido de los informes elaborados por los inspectores asignados a su distrito".

Un riesgo de esto es la pérdida de autonomía. Homologar no debe ser uniformar, no somos un ejército, sino profesionales técnicos de un servicio público.

3. CONCLUSIONES GENERALES:

La falta de marco legislativo actualizado, de claridad, o la indecisión en la normativa contribuyen, a que esta función se desdibuje y se dificulte afrontar la mejora de la Inspección de Educación y como consecuencia cumplir plenamente con el mandato constitucional. Como dijimos al principio, la función inspectora debe establecerse nítidamente en la normativa que la regule tanto en las leyes estatales como en las autonómicas.

Esta claridad normativa debe pasar por una regulación por medio de estatuto o decreto, orden de funcionamiento, y reglamentos actualizados.

En estas normas la dependencia debería ser clara y con la mayor autonomía posible al modo de los inspectores de otros servicios.

La inspección de educación debería ser la organización administrativa responsable del servicio público de inspección del sistema educativo. De esta autonomía derivaría el establecimiento de los planes y líneas de trabajo con una mayor independencia del órgano directivo que dirige el servicio cuyo funcionamiento debe ser inspeccionado.

Que la inspección educativa es el cuerpo de inspectores debe ser el primer punto programático. Se debería huir de ficciones incorpóreas como la función supervisora, no hay función sin órgano ni idea sin forma, si no queremos caer en el idealismo que contribuye a la indefinición, la ambigüedad del papel del inspector.

En el mismo sentido, debe optarse en la normativa por un modelo claro con respeto a los otros elementos: la organización territorial, el acceso, la provisión, etc., al menos en los mínimos comunes propuestos por las asociaciones de inspectores.

En suma, es necesario seguir avanzando, o no retroceder más, en el desarrollo de la profesionalidad técnica del cuerpo de inspección, con unas reglas claras sobre delimitación funcional y en las garantías de independencia para el desarrollo del trabajo.

Concluyo con dos citas, en primer lugar creo que es pertinente recordar aquel lema de la Inspectora Isabel Álvarez: “las organizaciones nunca son inocentes”. Y la segunda cita es la idea del inspector argentino Pavón Scarsoglio sobre la inspección como un discurso por construir. En este discurso, los inspectores no

nos debemos quedar sin palabras y creo que ésta debe ser la función entre otros de las asociaciones.

Financiación

Sin financiación expresa.

Conflicto de Intereses

Ninguno.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

ADIDE FEDERACIÓN, (2003), “Elementos mínimos comunes de los Servicios de inspección en las CCAA del estado español”. VII Congreso de Oviedo.

Esteban Frades, S. (2007): "Reflexiones sobre las antinomias de la Inspección Educativa en España. Un problema sin resolver". Revista, Avances en Supervisión Educativa (nº 6, junio).

Cortés Arrese, E.R. et alii (coordinadores), (2006): “ Inspección de educación, evaluación y asesoramiento. Encuentros Profesionales de la Inspección de Educación en la Comunidad Autónoma de Aragón.”

García-Casarrubios, J. M., Secadura, T., & Iglesias, M. A. (1989). La función inspectora en educación. Madrid: Escuela Española.

Fernández Estrada, J., (2003): “Los servicios de inspección en las CCAA del Estado Español”.

Mancha Álvarez, F., (2003):“La inspección educativa en Andalucía: verdad normativa, realidad virtual”, III CONGRESO ADIDE Andalucía.

Martí Ferrándiz, José J., (2002): “Utopías y desengaños en las políticas educativas de la II República: la inspección del sistema escolar”. Valencia.Tirant lo Blanch

Muñoz Arnau, J.A., (2010): “Derechos y libertades en la política y la legislación educativa. Barañain. Eunsa.

Pavón Scarsoglio, A., (2010): “La supervisión educativa para la sociedad del conocimiento”. Madrid. La Muralla.

Santamaría Luna, R., (2012): “La inspección semidesnuda”, JORNADAS DE FORMACIÓN ADIDE-PV. Vila-real (Castellón).

Sacadura Navarro, T.:

(2008): “Principios de organización de la Inspección educativa en el Estado español: fortalezas y debilidades”, Revista Avances en Supervisión (nº 8, mayo)

(2011): “El referente de la Inspección Educativa: el Centro docente versus el Sistema educativo”. Revista Avances en Supervisión Educativa (nº 15, diciembre).

Soler Fiérrez, E. (coord.), (1993): “Fundamentos de Supervisión Educativa”. Madrid. La Muralla.

Teixedó Planas, M., (1997): “Supervisión del sistema educativo”. Barcelona. Ariel.

Vallés Arándiga, A., (1986): “La función inspectora del sistema escolar”. Valencia. Promolibro.

Vega Mur, J.M.^a, (2005): “El marco jurídico de la inspección de Educación” Revista, Avances en Supervisión Educativa. (Nº1, julio).

Anexo I: La Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas

Inspección del MEC

- Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE del 5 de marzo).

- Orden de 3 de agosto de 1996 (BOE de 8 de agosto). Modifica la anterior.

C. A. de ANDALUCÍA

- Orden de 13-7-2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía. (BOJA 2-8-2007)
- Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa (BOJA 30-3-2002)

C. A. de ARAGÓN

- Decreto 211/2000, de 5 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación y se establece el sistema de acceso y provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación en la CC.AA. de Aragón (BOA 15-12-2000)

C. A. de ASTURIAS

- Resolución de 1 de agosto de 2012, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las instrucciones de organización y funcionamiento del Servicio de Inspección Educativa
- El Decreto 74/2012, de 14 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte

C. A. de BALEARES

- Orden del consejero de Educación y Cultura de 24 de marzo de 2011 (en adelante, Orden 24/03/2011), por la que se regulan la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa
- Decreto 36/2001, de 9 de marzo, por el cual se regula la Inspección Educativa en el ámbito de la enseñanza no universitaria (BOIB 17-3-2001)

C. A. de CANARIAS

- ORDEN de 22 de mayo de 2011, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias
- ORDEN de 4 de agosto de 2009, por la que se desarrolla el procedimiento para la adscripción a zonas y asignación de centros en la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC 18-08-2009)
- DECRETO 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias. (BOC 22-05-2009)

C. A. de CANTABRIA

- Orden ECD/18/2011, de 25 de octubre, por la que se regula la organización y funcionamiento de la inspección educativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Resolución de 29 de agosto 2006, de la consejera de Educación (BOC del 6 de septiembre)

C. A. de CASTILLA Y LEÓN

- Orden EDU/1373/2008, de 23 de julio, que desarrolla el Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León. (BOCL 30-07-2008)
- Resolución de 16 de octubre de 2007, de la Dirección General de Planificación, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se establecen determinados aspectos relativos a la organización y funcionamiento de las reas de Inspección Educativa. (BOCL 22-10-2007)
- Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León. (BOCL 3-8-2004)

C. A. de CASTILLA LA MANCHA

- Decreto 34/2008, de 26 de febrero, por el que se establece la ordenación de la Inspección de Educación de Castilla La Mancha (DOCM 29-2-2008)
- Orden de 17 de octubre de 2000, por la que se establece el procedimiento de selección de inspectores accidentales de educación (DOCM 26-10-2000)

C. A. de CATALUÑA

- Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza (DOGC 8-8-2000)
- Decreto 148/2002, de 28 de mayo, de modificación del Decreto 266/2000, de 31 de julio, por el que se regula la Inspección de Enseñanza (DOGC 7-6-2002)
- Orden ENS/289/2002, de 31 de julio por la que se desarrolla la organización y funcionamiento de la Inspección de Enseñanza en Cataluña (DOGC 12-8-2002)
- Orden ENS/385/2002, de 13 de noviembre, por la que se modifica la Orden ENS/289/2002, de 31 de julio, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la Inspección de Enseñanza en Cataluña. (DOGC 21-11-2002)

C. A. de EXTREMADURA

- Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación (BOE 2-3-1996)

C. A. de GALICIA

- Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia.(DOG 25-5-2004)
- Orden de 13 de diciembre de 2004, por la que se desarrolla el Decreto 99/2004, de 21 de mayo, por el que se regula el funcionamiento de la Inspección

Educativa y el acceso al cuerpo de inspectores de Educación en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG 22-12-2004)

C. A. de LA RIOJA

Decreto 3/2010, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección Técnica Educativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja

- Orden de 29 de febrero de 1996 por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación (BOE 2-3-1996)

C. A. de MADRID

- Resolución de 20 de abril de 2007, de la Viceconsejería de Educación, por la que se dictan instrucciones de organización y funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad de Madrid.

- Resolución de 2 de octubre de 2006, de la Viceconsejería de Educación, por la que se aprueba el Plan General de Actuación de la Inspección Educativa para el curso 2006-2007. (BOCM 9-10-2006)

C. A. de MURCIA

- Orden de 9 de octubre de 2007 (BORM de 16 de octubre). Modifica la anterior
- Orden de 6 de noviembre de 2006, por la que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación. (BORM 16-11-2006)
- Orden de 26 de noviembre de 2003, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establece el Plan General de Actuación de la Inspección de Educación para el trienio 2003- 2006. (BORM 26-11-2003)

C. A. de NAVARRA

- Decreto Foral 80/2008, de 30 de junio, por el que se regula la organización

y el funcionamiento de la Inspección Educativa del Departamento de Educación (BON ni. 95 4-08-2008)

- Orden Foral 83/2005, de 26 de abril, del Consejero de Educación, por la que se desarrolla el Decreto Foral 365/1999, de 13 de septiembre, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación del Departamento de Educación. (BON 1-7-2005)

C. A. de VALENCIA

- Decreto 197/1993, de 13 de octubre, del Gobierno Valenciano, de modificación del Decreto 180/1992, de 10 de noviembre, por el que se regula la organización y funciones de la Inspección Educativa y se establece el sistema de acceso y permanencia en su ejercicio (BOGV 2-11-1993)

C. A. del PAIS VASCO

- Decreto 342/2001, de 11 de diciembre, por el que se regula la organización de la Inspección de Educación en la CC. AA. del País Vasco (BOPV 21-11-2001)
- Orden de 18 de junio de 2002, por la que se determina la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación (BOPV 2-7-2002)